CAUSA: "GUSTAVO ADOLFO MEZA S/ TRATA DE PERSONAS (CRIMEN ORGANIZADO LEY 6379)– N°12-2022".-

A.I.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera en representación del señor Gustavo Adolfo Meza, contra el **A.I. N°76 de fecha 29 de abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción;

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA

1. Por **A.I. N° 59 del 22 de febrero de 2024,** la Juez Penal Abg. Lici Teresita Sánchez del Juzgado Penal Especializado en Delitos Económicos del primer turno, resolvió: "*HACER lugar al incidente de nulidad absoluta de la acusación N° 5 de fecha 10 de agosto de 2023 por inobservancia de las disposiciones contenidas en el Art. 350 del CPP...Sobreseer Definitivamente al acusado Gustavo Adolfo Meza...*"-

2. Por **A.I. N°76 de fecha 29 de abril de 2024**, el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, resolvió: "*ADMITIR, el recurso de Apelación General interpuesto por el Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad de las personas, (antisecuestro - antiterrorismo), Abg. Lorena Lezcano contra el A.I N° 59 de fecha 22 de febrero de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado, del Primer Turno, Abg. Lici Teresita Sánchez y ANULAR por los motivos precedentemente expuestos...* ".-

3. El Abogado Carlos Antonio Torres Aguilera, en representación del señor Gustavo Adolfo Meza, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. Si bien el recurrente no adjunta cédula de notificación, realizando el cálculo desde la emisión del auto interlocutorio (29 de abril de 2024) a la fecha de interposición del recurso de casación (16 de mayo de 2024), se tiene que se planteó al décimo día hábil.-

6. El Abogado Carlos Antonio Torres Aguilera, es defensor del señor Gustavo Adolfo Meza, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. En el presente caso, al ordenar la realización de una nueva audiencia preliminar, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad del proceso en relación al señor Gustavo Adolfo Meza.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante con la siguiente aclaración:

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. **Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena."-

En este sentido, el cuantificador lógico "sólo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

El auto interlocutorio impugnado no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 transcrito supra. Es así que, el Tribunal de Alzada al dictar la resolución hoy impugnada finalmente resolvió anular el sobreseimiento dictado en garantías, cuya consecuencia trae aparejada la realización de una nueva audiencia preliminar, lo cual indiscutiblemente constituye la continuación del proceso y no su fin, por tanto, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

Dentro de esta temática, esta Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables.
Por lo expuesto, la resolución atacada es **objetivamente no impugnable por la vía en estudio. ES MI VOTO.**

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, permitiéndome agregar que, a mi criterio, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento.-

Esta exigencia –resolución que pone fin al proceso- no se da en este caso pues la resolución recurrida es aquella que declara la nulidad de una resolución dictada por la Juez Penal de Garantías y ordena la realización de una nueva audiencia preliminar, por lo que no se trata de una resolución que pone fin al proceso, por el contrario, ordena su continuidad. **ES MI VOTO**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera en representación del señor Gustavo Adolfo Meza, contra el **A.I. N°76 de fecha 29 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 420 D.